



Expediente: 48/07

Carátula: ALBORNOZ HECTOR MOISES Y OTRO C/ FALIVENE CONSTRUCTORA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ X- ESPECIAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 12/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ALBORNOZ, HECTOR MOISES-ACTOR

900000000000 - MEDRANO, CECILIA MARIA-EX APODERADO

900000000000 - FALIVENE CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADO

27321673061 - GONZALEZ, RAMON ANTONIO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la 5° Nom.

ACTUACIONES N°: 48/07



H105014993562

JUICIO: ALBORNOZ HECTOR MOISES Y OTRO c/ FALIVENE CONSTRUCTORA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS s/ X- ESPECIAL.- Expte. 48/07

San Miguel de Tucumán, abril de 2024

AUTOS Y VISTOS: la causa del título “Albornoz Héctor Moisés y otro c/ Falivene Constructora S.R.L. s/ cobro de pesos s/ especial - Expte. N.º 48/07” para dictar sentencia definitiva, de cuyo estudio

RESULTA:

El 06/02/2007 se apersonó la letrada Cecilia María Medrano, en representación de Héctor Moisés Albornoz, DNI N.º 11.060.312, con domicilio en calle Caseros s/n de la ciudad de Famaillá, y de Ramón Antonio González, DNI N.º 8.590.970, con domicilio en calle 24, B.º Luján, Nueva Baviera, Famaillá; conforme poderes *Ad-litem* que acompañó a su presentación.

En tal carácter interpuso demandada en contra de Falivene Constructora SRL, con domicilio en calle La Rioja N.º 166 de esta ciudad, por el cobro de la suma de \$20.419,17 (\$3.604,60 por el actor Albornoz y \$16.814,57 por el actor González), más intereses y costas, en concepto de diferencias de fondo de desempleo, ropa de trabajo, vacaciones proporcionales 2005, diferencias de SAC proporcional 2005, viáticos, diferencias salariales; además, en el caso del actor González reclamó por diferencias salariales SAC 1º semestre 2005, vacaciones proporcionales 2015 y asignación familiar. Solicitaron la aplicación de la multa prevista en el art. 19 de la ley 22.250, según surge de la planilla acompañada con la demanda.

Manifestó que el Sr. Albornoz ingresó a trabajar para la firma demandada en 27/08/2005 y que el Sr. González lo hizo en 26/08/2004, y que ambos fueron despedidos por cartas documento impuestas en 26/11/2005.

Detalló que la firma accionada se dedicaba a la construcción, donde el Sr. Albornoz desempeñaba tareas como “encofrador” (medio oficial) y el Sr. González como oficial albañil y oficial carpintero. Ambos actores cumplían con jornadas de 7 a 19 hs de lunes a viernes de y los sábados de 7 a 17 hs, en las obras que realizó la empresa en la realización de las “defensas” en Famaillá, también indicó que prestaron servicios en otras obras de la empresa en el B° El Gráficos y en el B° San Blas en Tafí Viejo.

Expresó que el Sr. Albornoz percibía la suma de \$3,70 la hora y el Sr González, \$3,92; con una remuneración percibida en forma quincenal; pero que según la tabla salarial, zona A de UOCRA, les correspondía percibir una remuneración mayor a la que se les liquidaba. .

Indicó que los actores se trasladaban desde Famaillá hasta Tafí Viejo sin percibir los viáticos por traslado y alimento.

Señaló que sus mandantes intimaron a la accionada en cumplimiento de lo previsto en el art. 19 de la Ley 22.250, y que denunciaron ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia a los fines de poder obtener una solución a su problema, sin que la accionada haya cumplido con lo requerido hasta la fecha de interposición de esta demanda.

Practicó planilla de rubros reclamados. Mencionó el derecho en que sustenta su pretensión y ofreció prueba documental.

Corrido traslado de demanda, el 13/11/2007 se apersonó el letrado Marcos Aníbal Rogués, en carácter de apoderado de la demandada Falivene Constructora SRL con domicilio en calle La Rioja N. 166 de esta ciudad, conforme lo acreditó con poder general para juicios acompañado su presentación.

Luego de efectuar una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte accionante, sostuvo que si entregó la ropa de trabajo y particularmente negó adeudar el rubro viáticos ya que el régimen de la construcción no lo contempla.

Mencionó que su mandante siempre efectuó todos los pagos en tiempo y forma, y que nada de lo establecido por los arts. 18 y 19 de la Ley 22.250 adeuda a los trabajadores.

Destacó que, además, los actores no cumplieron con la “condición legal” del trámite administrativo ante la SET puesto que este último fue inconcluso y “oscuro”, circunstancia que los priva del derecho a la “doble suma” que reclaman.

Expresó que los actores jamás intimaron a su representada, ni la constituyeron en mora a los fines de la normativa mencionada, y que la audiencia celebrada el 16/12/05 en la SET no fue un como acto “perfecto y completo” a fin de “hacer nacer” los supuestos derechos de doble indemnización que reclama.

Afirmó que los accionantes no pueden pretender que la simple incomparecencia del empleador a la primera audiencia sea suficiente para constituir la en mora ya que las normas vigentes en materia de conciliación en sede administrativa exigen practicar otra intimación para comparecer a una segunda audiencia.

Destacó que los actores, como todos los empleados de Falivene SRL, cobraban sus salarios según las horas de trabajo y el cargo que desempeñaban. Asimismo, percibían cada uno de los rubros y asignaciones conforme el régimen establecido por la Ley 22.250 y convenios firmados con los sindicatos, todo ello se encuentra acreditado con los recibos de haberes acompañados por la parte actora.

Adujo que por las auditorías e inspecciones de la Dirección de Trabajo de la Provincia, de la UOCRA y demás organismos que ejercen el control en el ámbito de la construcción, indefectiblemente se debe cumplir con todo lo ordenado por las leyes y reglamentos de la actividad.

Abierta la causa a prueba, el 10/03/2010 se celebró la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, en la cual se apersonó la letrada Lorena Graciela Rotella, como apoderada de Falivene, sin revocar el poder del letrado Rougés. En dicho acto se suspendió la audiencia, que convocada nuevamente para el 06/04/10, las partes no concurrieron por lo que se tuvo por fracasada la instancia conciliatoria en los términos del art. 73 del CPL.

Mediante presentación del 04/10/10 las partes presentaron en forma conjunta un escrito solicitando la suspensión de los términos procesales, y en 27/04/16 se apersonó la letrada Julia Chara, como apoderada de los actores conforme poder *Ad- litem* que acompañó a su presentación.

En 15/02/17 la parte accionada planteó la caducidad de instancia que fue rechazada por resolución firme del 17/02/17 , y por proveído del 13/09/17 se reabrieron los términos procesales.

Así, rechazada la apelación efectuada por la accionada, en 17/10/22 Secretaría Actuarial informó sobre la producción de pruebas, del cual resulta que la parte actora ofreció: A1) Constancias de autos: producida; A2) Exhibición de documentación: no producida; A3) Informativa: producida; A4) Pericial contable: no producida; A5) Documental: producida; y A6) Informativa: producida. Por su parte, la accionada ofreció: D1) Instrumental: producida; D2) Instrumental - Informativa: producida; D3) Instrumental - Informativa: producida; y D4) Instrumental - Informativa: producida.

Presentados los alegatos por la parte actora, por proveído del 26/12/23 fueron llamados los autos para el dictado de sentencia definitiva que, notificada a las partes, dejó la causa en condiciones de resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Preliminarmente, según los términos en que ha quedado trabada la litis, corresponde tener por ciertos y por ende exentos de prueba aquellos hechos reconocidos expresa o tácitamente por las partes: 1) la existencia de la relación laboral que vinculó a todos los actores con la demandada Falivene Constructora SRL en los términos de la ley 22.250; y 2) que el Sr. Albornoz ingresó a trabajar para la accionada en 27/08/05, con tareas de “encofrador” con la categoría de “medio oficial”; 3) que el Sr. González ingresó a trabajar en 26/08/04, con tareas de armaduras de hierro y con la categoría de oficial carpintero; 4) la fecha de extinción de ambos vínculos laborales ocurridas el 26/11/05.

II.- En mérito a lo expuesto precedentemente, los puntos contradictorios a tratar y sobre los que tengo que pronunciarme son: 1) la jornada laboral y la remuneración de los actores; 2) procedencia de los rubros e importes reclamados; 3) Intereses (de corresponder), costas, y honorarios.

Primera cuestión: jornada laboral y remuneración.

La actora sostuvo que los actores se desempeñaron de lunes a viernes en jornadas de 7 a 19 hs y los sábados de 7 a 17 hs, con una remuneración de \$3.70 la hora (Albornoz) y \$3,92 (González). Agregó que las remuneraciones eran abonadas en forma quincenal.

Afirmó que, de acuerdo a la tabla salarial zona A de UOCRA, les correspondía percibir a los actores sumas mayores a las que se le liquidaban

Por su parte, la demandada afirmó que siempre pagó las horas efectivamente trabajadas y explicó que a los trabajadores de la construcción se les abona por horas trabajadas y solo en los días en que se necesitan sus trabajos.

II.- Por razones expositivas, y sin soslayar los hechos admitidos por las partes, los que ya fueron enumerados, voy a referir a las pruebas aportadas en la causa en tanto pudieran resultar atendibles para resolver todos los puntos que aquí se debaten.

1.- Prueba documental acompañada por la parte actora:

1.1.- Recibos de haberes emitidos por Falivene Constructora SRL en favor de Héctor Moisés Albornoz, en donde figura como “medio oficial” con fecha de ingreso en 27/08/05. En estas constancias resulta que: en la 2da quinc. - ago 2005 se liquidaron sus haberes por 32 hs trabajadas; en 1ra quinc.- sep. 2005, por 40 hs; 2da quinc.- sep 2005 por 32 hs; en la 1ra quinc.- oct 2005, por 32 horas; 2da quinc.- oct 2005, por 32 horas; en 1ra quinc. nov 2005, por 40 hs y 2da quince. de nov. 2005, por 64 hs.

1.2.- Recibos de haberes emitidos por Falivene Constructora SRL en favor de Ramón Antonio González, en donde figura como “oficial” con fecha de ingreso en 20/09/04. En estas constancias resulta que: en la 1ra quinc. - sept. De 2004, se liquidaron sus haberes por 24 hs y en la 2da por 36 hs; en la 1ra quinc.- oct 2004, por 32 hs; en la 1ra quinc.- nov 2004 por 28 hs y en la 2da por 32 hs; en la 1ra quinc. - nov 2004 por 28 hs y en la 2da por 32; en la 1ra quinc. - dic 2004, por 24 hs y en la 2da por 32 hs; en la 1ra quinc. - ene 2005, por 32 hs y en la 2da por 32 hs; en la 1ra quinc. - feb 2004 por 32 hs y en la segunda por 40 hs; en la 1ra quinc. mar- 2005 por 40 hs y en la 2da por 32 hs; en la 1ra quinc. - abril 2005 por 32 hs; en la 1ra quinc. - may 2005 por 40 hs y en la 2da por 32 hs; en la 1ra quinc. - jun 2005 por 32 hs y en la 2da por 32 hs; en la 1ra quinc. - julio 2005 por 32 hs y en la 2da 40 hs; en la 1ra quinc. - ago 2005 por 40 hs y en la 2da, 40 hs; en la 1ra quinc. - sept 2005 por 40 hs y en la 2da, por 32 hs; en la 1ra quinc. - oct 2005 por 32 hs y en la 2da por 60 hs; en la 1ra quinc. nov- 2005 por 40 hs y la 2da por 64 hs.

1.3.- Constancia de “demanda laboral” contra Falivene SRL ante UOCRA de fecha 12/12/05 efectuada por los actores, en donde el Sr. Gonzalez reclama “diferencia fondo de desempleo”, jornales por ropa de trabajo, viático y asignaciones familiares; mientras que el Sr. Albornoz reclama “diferencia del fondo del desempleo”, jornales por ropa de trabajo, viático y diferencia del SAC.

1.4.- Comprobante de depósitos de fondo de desempleo a nombre del Sr. Albornoz en Banco Empresario, en los que surge que en 19/09/05 se depositó la suma de \$10,44; en 23/11/05, \$49,36; en 23/11/05, \$34,79 y en 1/12/05, \$6.

1.5.- Comprobante de depósitos de fondo de desempleo a nombre del Sr. González en Banco Empresario, en los que surge que en 23/09/04 se depositó la suma de \$13,01; en 29/10/04, \$17,35; en 30/11/04, \$6; en 03/12/04, \$20,24; en 22/12/04, \$21,69; en 04/01/05, \$3; 25/01/05, \$26,03; en 31/01/05, \$8; en 22/02/05, \$26,03; 28/02/05, \$13; 21/02/05, \$26,02; 31/03/05, \$31; 25/04/05, \$28,92; 29/04/05, \$31; 18/05/05, \$43,51; 31/05/05, \$42; 23/06/05, \$41,06; 30/06/05, \$55; 29/07/05, \$57; 16/08/05, \$33,59; 22/08/05, \$37,32; 31/08/05, \$58; 19/09/05, \$27,37; 30/09/05, \$61; 25/10/05,

\$58; 23/11/05, \$35,02; 23/11/05, \$24,88 y 30/11/05, \$53.

2.- De los informes remitidos por AFIP y ANSES resultan las constancias de aportes efectuados por la accionada en favor de los actores.

3.- De la prueba de exhibición de documentación solicitada por la actora, resulta que la accionada no cumplió con lo requerido a pesar de estar notificada; por lo que por proveído del 27/07/10 se dispuso tener presente el apercibimiento para su valoración oportuna.

En dicha solicitud, la accionante requirió la exhibición del libro de remuneraciones y de haberes, constancias de pago de aportes previsionales, constancia de depósitos del aporte previsto para el fondo de desempleo, legajos de los actores, planillas de ingresos y diagrama de horarios.

4.- Expediente administrativo remitido por la Secretaría de Estado de Trabajo, expediente N.º 4477/181-G-05, del 02/12/05 en el que consta que en 16/12/05 se celebró una audiencia a la que comparecieron González y Albornoz, acompañados por representante de la UOCRA, dejando constancia del incomparendo de la firma Falivene Constructora SRL, quien fue notificada en 13/12/05, según cédula adjuntada a dicho expediente administrativo.

5.- De la documental ofrecida por la accionada, destaco las escalas salariales UOCRA, tabla "zona A", en las que destaco que el valor por hora vigente en marzo/05 para la categoría medio oficial era \$2,67 y para oficial \$2,90; en abril/05 para medio oficial era \$3,02 y para oficial \$3,24; y en noviembre/05 para medio oficial era de \$3,73 y para oficial \$4,00.

A su vez, cabe señalar que las actas de inspección y verificación efectuadas en 20/04/05, 04/05/05 y 03/11/05, 17/08/05 y 23/08/05 por la SET, que también fueron acompañadas por esta secretaría en el marco de la prueba informativa, resultan ilegibles.

6.- Del informe remitido por ANSES resulta que la accionada se encontraba inscripta en 09/10/07 al SUAF (Sistema único de Asignaciones Familiares).

7.- La restante prueba, luego de ser analizada, no resulta útil para la resolución de la presente cuestión.

III.- Con respecto a la jornada laboral, cabe recordar lo dispuesto por el artículo 19 primer párrafo de la Ley 22.250 (régimen de la construcción) "En ningún caso el empleador podrá abonar al trabajador por cada jornada normal de trabajo, una retribución menor a la fijada por la convención colectiva de trabajo y normas salariales aplicables".

Por su parte, el artículo 10 del CCT 76/75 de la actividad establece que la jornada diaria normal no podrá exceder de nueve horas, mientras que el art. 11 limita la extensión normal de la semana laborable a cuarenta y cuatro horas.

Asimismo, debo señalar que la construcción es una de las actividades con mayor irregularidad registral ya que los trabajadores de esta rama, debido a la precariedad a que son sometidos comúnmente con amparo en un régimen que no los protege contra el despido arbitrario, se encuentran en una situación de gran dificultad para acreditar extremos de sus vínculos.

Por ello, no es accidental que el CCT 76/75 estableciera con precisión un sistema de control en su artículo 15 que impone la obligación sobre el empleador de llevar un registro de los horarios de trabajo de sus empleados: "Los empleadores proveerán, obligatoriamente a los obreros, de tarjetas quincenales o mensuales para el control de horas ordinarias y extraordinarias. Debiéndose colocar tarjetero en un lugar visible, para que el obrero pueda colocar su tarjeta al iniciar las tareas y retirarla

a la finalización de la misma".

De dicha norma se infiere que reconocidos los contratos de trabajo mantenidos con los actores, recaía sobre la empleadora la carga de acreditar los horarios en los que estos prestaron servicios.

Sin embargo, al contestar demanda, Falivene Constructora SRL no aportó una versión concreta sobre la extensión de la jornada prestada por los actores, sino que se limitó a manifestar que sus remuneraciones fueron abonadas correctamente, de acuerdo a las horas trabajadas en cada mes y según las necesidades de la empresa.

Tal conducta no se adecua al recaudo del art. 60 del CPL, que prescribe que "() El demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas se interpretarán como reconocimiento. Además, el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa ()".

En consecuencia, considero que la accionada no ha cumplido satisfactoriamente con la carga de "proporcionar su versión de los hechos" respecto a este punto debatido, pese a que la ley laboral sanciona esa situación con "tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa", lo que constituye una indicación procesal sobre cómo el juez debe actuar ante tal situación.

Además, no puedo soslayar que pese a la intimación cursada a la demandada para que exhiba las tarjetas o planillas de entrada y salida del personal, entre otras cosas, esta omitió dar cumplimiento con el requerimiento efectuado por el juzgado, circunstancia que torna operativo el apercibimiento dispuesto por el art. 61 CPL, que me autoriza a tener por ciertas las afirmaciones de los actores sobre las circunstancias que debían constar en dichos instrumentos.

Resalto, a su vez, que por el artículo 19 Ley 22.250 mencionado "le está vedado al empleador abonar al trabajador por cada jornada normal de trabajo, una retribución menor a la fijada por la convención colectiva de trabajo y normas salariales aplicables. El texto de la ley resulta poco feliz, toda vez que alude a la "jornada normal". En realidad debió decir, y en ese sentido debe interpretárselo, cada jornada trabajada, o con mayor precisión aún, cada hora trabajada. La introducción del vocablo normal puede crear una doble confusión: una, que se pretenda que la jornada normal es la de ocho horas, con lo cual toda prestación en exceso de tal límite quedaría desprotegida; o bien, que cuando se trabaja regularmente horas extraordinarias se tome esa labor por normal y se suponga que no hay protección para quien realiza servicios extraordinarios de modo esporádico". (Sappia, Jorge J. "Régimen laboral de la industria de la construcción. Ley 22.250 y disposiciones complementarias". Editorial Astrea, 1982 - P. 114)

En esa inteligencia, y tal como consta en los recibos de sueldo, puedo afirmar que a los actores se le liquidaron haberes por jornadas inferiores "a la normales" previstas para la actividad, de 9 hs. diarias y 44 hs semanales, sin que la demandada haya logrado justificar la jornada reducida, esto es, sin que la accionada demostrara la menor cantidad de horas trabajadas por los actores cuando tenía la carga de probarlo por el medio idóneo y conducente al efecto: tarjeta o planilla de asistencia (art. 15 del CCT 76/75).

Es dable remarcar que con base en lo prescripto por la norma colectiva sobre el control de las horas trabajadas, los recibos de sueldo resultan impertinentes para probar este extremo del contrato de trabajo.

Ahora bien, tampoco se ha aportado a la causa prueba útil que me permita tener por cierto lo afirmado por los actores respecto al cumplimiento de 70 horas semanales, es decir de 26 horas extras a la semana.

Es criterio judicial imperante en materia de horas extras que el trabajador las pruebe de manera contundente, concluyente y fehaciente, no pudiendo acreditarse con presunciones la extensión de la jornada laboral extraordinaria (CSJT, en "Páez José Alfredo vs. Bulonería Reginato S.R.L. s/ Cobro de pesos", sentencia N.º 924 del 21/09/2021).

En mérito a lo expuesto, dado que los actores no probaron haber trabajado 12 horas diarias, de lunes a viernes, y 10 horas los sábados, es decir 70 hs semanales, en orden a la jornada normal y habitual de la actividad y a lo dispuesto por el artículo 15 del CCT 76/75, corresponde declarar que aquellos cumplieron una jornada diaria normal máxima de 9 horas, en forma continuada, y de 44 hs semanales, con inclusión de la pausa para el refrigerio y descanso fijada en el referido CCT aplicable, sin que esto último afecte sus remuneraciones. Así lo declaro.

IV.- Respecto al salario percibido por los trabajadores, destaco que el valor hora consignado en los recibos de haberes, acompañados con la demanda, se ajusta al previsto en las escalas salariales vigentes para el período en el que tuvieron lugar los contratos de trabajo de los actores.

Sin embargo, proceden las diferencias reclamadas ya que la jornada prestada por los accionantes era mayor a la que resulta abonada según los recibos aportados.

Por lo tanto, corresponde liquidar las diferencias en la respectiva planilla según el valor hora vigente según escala salarial zona A - UOCRA para la categoría "medio oficial" y "oficial" que los actores revistieron. Así lo declaro.

Segunda cuestión: procedencia de los rubros e importes reclamados.

I.- Los actores pretenden el cobro de la suma de \$20.419,17 (\$3.604,60 por Albornoz y \$16.814,57 por González); más intereses y costas, en concepto de diferencias de fondo de desempleo, ropa de trabajo, vacaciones proporcionales 2005, diferencias de SAC proporcional 2005, viáticos, diferencias salariales; además, en el caso del actor González reclamó por diferencias salariales SAC 1º semestre 2005, vacaciones proporcionales 2015 y asignación familiar. Solicitaron la aplicación de la multa prevista en el art. 19 de la ley 22.250.

II.- Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCC, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido:

1.- Diferencias de fondo de desempleo: Conforme con lo declarado sobre la jornada desempeñada por los actores, corresponde admitir la procedencia de este reclamo ya que los depósitos efectuados por el empleador al fondo de cese laboral resultaron parciales al no tener en cuenta la totalidad de las horas trabajadas por aquellos.

El art. 17 del estatuto de la construcción establece: "El trabajador dispondrá del Fondo de Desempleo al cesar la relación laboral debiendo la parte que resuelve rescindir el contrato, comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente. Producida la cesación, el empleador deberá hacerle entrega de la libreta de aporte con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar, según lo determinado por el art. 30, dentro del término de 48 horas de finalizada la relación laboral. Únicamente en caso de cese se abonará en forma directa el aporte que corresponda a la remuneración por la cantidad de días trabajados durante el lapso

respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto por el art. 16".

Del texto de la norma resulta que la ley puso en cabeza del empleador la carga de la entrega de la libreta de aportes al trabajador, en un plazo máximo para ello (48 horas), y de allí que el art. 20 de dicha ley prescriba que "Producida la cesación de la relación laboral y si el trabajador no retirare la libreta de aportes, el empleador deberá intimarlo para que así lo haga por telegrama dirigido al domicilio consignado en aquel instrumento, bajo apercibimiento de que transcurridos 5 días hábiles desde la fecha de la intimación, procederá a entregarla al Registro Nacional de la Industria de la Construcción".

Cabe recordar que dicho fondo tiene por objeto reunir el capital que percibirá el trabajador al cese de la relación laboral que entable dentro del régimen de la industria de la construcción, constituyéndose en un sistema especial que reemplaza y sustituye el régimen indemnizatorio previsto por la Ley de Contrato de Trabajo, en razón de las particulares características de la relación laboral de los empleados de la construcción (transitoriedad, inestabilidad, movilidad, rotación) y, el dinero acumulado en aquel Fondo, constituye un "patrimonio inalienable e irrenunciable" del trabajador, que lo percibe cuando cesa la relación laboral, porque "reemplaza el régimen de preaviso y despido contemplados en la LCT" (art. 15, último párrafo, ley 22.250), por ello corresponde afirmar que lo aportado por la patronal al Fondo de Cese Laboral, no tiene carácter indemnizatorio (pues es independiente de la arbitrariedad del despido y daños ocasionados al trabajador), y recién se accede al mismo una vez operada la extinción de la relación laboral (conf. art. 17, ley 22.250) (Cfr. Ackerman Mario, Tosca Diego: "Tratado de Derecho del Trabajo", Ed. Rubinzal Culzoni, 2006, T. V, p. 354/355).

En virtud de lo expuesto, y no siendo exigible la interpelación previa, procede el reclamo de este rubro por el monto que resulta de aplicar las pautas del art. 15 de la ley 22.250. En consecuencia, dispongo condenar a la demandada a efectuar el pago directo a los actores de las diferencias que resultan de la real jornada trabajada por estos (conf. art. 18 primer párrafo, Ley 22.250) Así lo declaro.

2.- Ropa de Trabajo: el artículo 35 del CCT 76/5 expresamente dispone que "a los trabajadores con más de seis (6) meses de antigüedad en la empresa se le abonará dos jornales básicos equivalente a la categoría Oficial de la zona que corresponda, en concepto de asignación para vestimenta. Esta asignación se le liquidará semestralmente a contar de la fecha en que se haya liquidado la primera asignación".

El incumplimiento de entregar la ropa de trabajo prevista en la convención colectiva es compensable en dinero, pues dicha prestación constituye una ventaja patrimonial para el dependiente, que este obtiene a título de salario en especie (C.N.A.T., Sala II, 30/5/70, L.T. Vol. XVII-B-1031; Sup. Corte de Justicia de Bs. As., fallo del 14/10/69, L.T. T.137, p.138).

A su vez, "al no proveer la ropa de trabajo se presume que el trabajador tuvo que usar la propia, con el consiguiente desgaste, por lo que debe resarcirse el gasto que le ocasionó utilizar la ropa de su pertenencia (C.N.A.T. Sala VII, 24/3/92, causa "Salvarreyes, José vs. Empresa Transporte Mariano Moreno, s/despido. Conf. Doctrina Laboral, Octubre de 1992, Errepar.(Cámara Del Trabajo - Sala 3 en "Sequeira Lorenzo Domingo vs. Núñez José Raúl y otro s/ apelación actuación mero trámite" Nro. Sent: 186 Fecha Sentencia 30/11/2009).

En su mérito, y puesto que la demandada no acreditó el cumplimiento de otorgar la ropa de trabajo, corresponde receptar este reclamo únicamente con relación al Sr. González ya que su antigüedad era superior a seis meses (fecha de ingreso en 26/08/2004) y corresponde rechazar este rubro respecto al Sr. Albornoz cuya antigüedad era menor. Así lo declaro.

3.- Viáticos: rechazo la procedencia este concepto atento a que los actores no acreditaron los presupuestos que exige el artículo 45 del CCT 76/75.

4.- Vacaciones proporcionales reclamadas por González: al no existir constancias del pago de este concepto, su reclamo resulta procedente de acuerdo con lo declarado en la primera cuestión (cfr. Artículos 154 y 156 de la LCT y art. 16 del CCT 76/75). Así lo declaro.

5.- Diferencias de SAC 1° semestre y 2° semestre proporcional de 2005: sobre la procedencia del reclamo de SAC efectuado por la parte actora, la doctrina tiene dicho que “Debe reputarse de toda aplicabilidad en orden a la remuneración del trabajador el contenido total del Título V de la LCT, es decir sus arts. 103 a 149 inclusive. En consecuencia, el contrato de trabajo de la industria de la construcción regulado por la ley 22.250 incorpora plenamente la normativa general en lo atinente al sistema de remuneración” (Sappia, Jorge J. “Régimen laboral de la industria de la construcción. Ley 22.250 y disposiciones complementarias”. Editorial Astrea, 1982 - P. 114)

Dicho esto, corresponde receptar el reclamo por diferencias de SAC reclamadas atento a la remuneración devengada por los actores y la que efectivamente percibieron, en orden a lo previsto por los arts. 121 y 123 de la LCT. Así lo declaro.

5.- Diferencias salariales: en atención a lo declarado en la primera cuestión respecto al deficiente pago de las remuneraciones de los actores de acuerdo a la jornada laboral declarada, corresponde hacer lugar a este reclamo. Así lo declaro.

6.- Multa art. 19 de la ley 22.250: para la procedencia de esta multa son necesarios tres requisitos: a) pago insuficiente o tardío de remuneraciones, b) intimación fehaciente formulada dentro de los diez días hábiles contados a partir del momento en que legalmente deba efectuársele el pago de las remuneraciones correspondientes al período a que se refiera la reclamación. Ello implica que la intimación debe hacerse vencido el pago de cada semana, quincena o mes conforme la modalidad de pago por cada período vencido. Ello así ya que la sanción pecuniaria a favor del trabajador procederá medie o no rescisión del contrato y por tanto requiere de la correspondiente constitución en mora por cada período vencido; y c) que el empleador no regularice el pago en los tres días hábiles subsiguientes al requerimiento.

En el caso de autos, la firma accionada no fue intimada al pago de las remuneraciones conforme lo exige la norma, no resultando suficiente para tener cumplida esta condición la notificación efectuada en el marco de la denuncia efectuada por los actores ante la SET, ya que la accionada no se presentó a la audiencia. Por lo tanto, corresponde rechazar la procedencia de esta multa.

7.- Asignación familiar por hijo reclamada por González: no procede el reclamo por este concepto ya que surge acreditado que la accionada se encontraba incorporada al Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF) desde 06/2003, de manera tal que la constructora debía realizar el pago de la asignación directamente a la ANSeS.

III.- Base remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración devengada por actores según la categoría y jornada declaradas en la primera cuestión, y de acuerdo con la escala salarial correspondiente a la fecha de sus respectivas desvinculaciones. Así lo declaro.

Tercera cuestión: intereses, planilla costas y honorarios.

Intereses: para el cómputo de los intereses, se aplica el método de la tasa pasiva desde que las sumas son debidas (arts. 128 y 255 bis de la LCT) y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/

Daños y Perjuicios”, que pronunció "...la postura desarrollada implica que los magistrados deban quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto.() Considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor” (sentencia N° 937 del 23/09/2014).

En su mérito y con base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Finalmente, considero conveniente recordar que conforme con la doctrina legal sentada por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados en la presente resolución se producirá una vez vencido el plazo del art. 145 CPL (CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 162 del 07/03/2023).

Planilla de capital e intereses:

Héctor Moisés Albornoz

Ingreso27/08/2005

Egreso26/11/2005

Antigüedad2 meses y 30 días

CategoríaMedio oficial (CCT 76/75)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -oct15 \$ 637,82

1). 2° SAC proporcional 2015 \$ 161,23

\$ 637,82/ 2

Proporción 50,56%

2). Vacaciones proporcionales 2015 \$ 90,03

\$ 637,82 x 3,53 / 25

Ds. Vac. 3,53

Total \$ al 26/11/2005 \$ 251,26

Interés tasa pasiva promedio BCRA al 31/03/20243765,98% \$ 9.462,29

Total \$ al 31/03/2024 \$ 9.713,55

Remuneraciones devengadas

Valor hora \$ 3,02 \$ 3,02 \$ 3,02 \$ 3,73

ago.-05sep.-05oct.-05nov.-05

Básico \$ 531,52 \$ 531,52 \$ 531,52 \$ 656,48

Presentismo \$ 106,30 \$ 106,30 \$ 106,30 \$ 131,30

Total \$ 637,82 \$ 637,82 \$ 637,82 \$ 787,78

*Corresponde proporcional para ago-05 y nov-05

3). Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibió Diferencia% Tasa pasiva promedio BCRA al 31/03/2024\$ InteresesTotal \$ al 31/03/2024

ago-05\$ 102,87\$ 86,98\$ 15,893797,83%\$ 603,66\$ 619,55

sep-05\$ 637,82\$ 289,92\$ 347,903787,61%\$ 13.177,24\$ 13.525,14

oct-05\$ 637,82\$ 444,00\$ 223,423776,87%\$ 8.438,43\$ 8.661,86

nov-05\$ 682,74\$ 414,40\$ 682,743766,30%\$ 25.714,03\$ 26.396,77

Total diferencias\$ 49.203,32

MesSueldo brutoFondo de desempleoPercibióDiferenciaInterés tasa pasiva BCRATotal \$ al 31/03/2024

ago-05 \$ 102,87 \$ 12,34 \$ - \$ 12,34 3797,83% \$ 481,19

sep-05 \$ 637,82 \$ 76,54 \$ 10,44 \$ 66,10 3787,61% \$ 2.569,67

oct-05 \$ 637,82 \$ 76,54 \$ - \$ 76,54 3776,87% \$ 2.967,31

nov-05 \$ 682,74 \$ 81,93 \$ 84,21 \$ -2,28 3766,30% \$ -88,20

4). Fondo desempleo al 31/03/2024 \$ 5.929,96

Rubros 1) y 2) \$ 9.713,55

Rubros 3) y 4) \$ 55.133,28

Total condena al 31/03/2024 \$ 64.846,83

Ramón Antonio González

Ingreso26/08/2004

Egreso26/11/2005

Antigüedad1 año y 3 meses

CategoríaOficial (CCT 76/75)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -oct05 \$ 684,29

1). Ropa de trabajo \$ 51,84

**equivalente a 2 jornales*

2). Vacaciones proporcionales 2005 \$ 346,46

\$ 684,29 x 12,66 / 25

Ds. Vac. 12,66

3). 2° SAC proporcional 2005 \$ 99,47

Debió percibir \$ 277,52

\$ 684,29 / 2

Proporción 81,11%

Percibió \$ 178,05

Diferencia \$ 99,47

Total \$ al 26/11/2005 \$ 497,76

Interés tasa pasiva promedio BCRA al 31/03/20243765,98% \$ 18.745,65

Total \$ al 31/03/2024 \$ 19.243,41

Remuneraciones devengadas

Valor hora \$ 2,51 \$ 2,51 \$ 2,51 \$ 2,51 \$ 2,51

ago.-04sep.-04oct.-04nov.-04dic.-04

Básico \$ 442,29 \$ 442,29 \$ 442,29 \$ 442,29 \$ 442,29

Presentismo \$ 88,46 \$ 88,46 \$ 88,46 \$ 88,46 \$ 88,46

Total \$ 530,75 \$ 530,75 \$ 530,75 \$ 530,75 \$ 530,75

**Corresponde proporcional para ago-04*

Valor hora \$ 2,51 \$ 2,51 \$ 2,90 \$ 3,24 \$ 3,24

ene.-05feb.-05mar.-05abr.-05may.-05

Básico \$ 442,29 \$ 442,29 \$ 510,40 \$ 570,24 \$ 570,24

Presentismo \$ 88,46 \$ 88,46 \$ 102,08 \$ 114,05 \$ 114,05

Total \$ 530,75 \$ 530,75 \$ 612,48 \$ 684,29 \$ 684,29

Valor hora \$ 3,24 \$ 3,24 \$ 3,24 \$ 3,24 \$ 3,24

jun.-05jul.-05ago.-05sep.-05oct.-05

Básico \$ 570,24 \$ 570,24 \$ 570,24 \$ 570,24 \$ 570,24

Presentismo \$ 114,05 \$ 114,05 \$ 114,05 \$ 114,05 \$ 114,05

Total \$ 684,29 \$ 684,29 \$ 684,29 \$ 684,29 \$ 684,29

Valor hora \$ 4,00

nov.-05

Básico \$ 704,00

Presentismo \$ 140,80

Total \$ 844,80

**Corresponde proporcional para nov-05*

4). Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibió Diferencia% Tasa pasiva promedio BCRA al 31/03/2024\$ InteresesTotal \$ al 31/03/2024

sep-04\$ 530,75\$ 253,03\$ 277,723892,70%\$ 10.810,64\$ 11.088,35

oct-04\$ 530,75\$ 168,69\$ 362,063884,30%\$ 14.063,34\$ 14.425,40

nov-04\$ 530,75\$ 180,72\$ 350,033876,45%\$ 13.568,56\$ 13.918,59

dic-04\$ 530,75\$ 216,91\$ 313,843868,03%\$ 12.139,26\$ 12.453,09

ene-05\$ 530,75\$ 216,88\$ 313,873860,46%\$ 12.116,66\$ 12.430,53

feb-05\$ 530,75\$ 216,86\$ 313,893853,73%\$ 12.096,31\$ 12.410,19

mar-05\$ 612,48\$ 277,78\$ 334,703846,32%\$ 12.873,62\$ 13.208,32

abr-05\$ 684,29\$ 139,20\$ 545,093837,97%\$ 20.920,30\$ 21.465,38

may-05\$ 684,29\$ 186,62\$ 497,673828,25%\$ 19.051,96\$ 19.549,63

jun-05\$ 684,29\$ 279,94\$ 404,353818,45%\$ 15.439,83\$ 15.844,18

1° SAC 2005\$ 342,14\$ 171,07\$ 171,073818,45%\$ 6.532,38\$ 6.703,45

jul-05\$ 684,29\$ 311,04\$ 373,253808,23%\$ 14.214,16\$ 14.587,41

ago-05\$ 684,29\$ 342,14\$ 342,153797,83%\$ 12.994,21\$ 13.336,35

sep-05\$ 684,29\$ 311,04\$ 373,253787,61%\$ 14.137,17\$ 14.510,42

oct-05\$ 684,29\$ 470,40\$ 213,893776,87%\$ 8.078,27\$ 8.292,16

nov-05\$ 732,16\$ 439,04\$ 293,123766,30%\$ 11.039,79\$ 11.332,91

Total diferencias\$ 215.556,35

MesSueldo brutoFondo de desempleoPercibióDiferenciaInterésTotal \$ al 31/03/2024

ago-04 \$ 102,72 \$ 12,3270 \$ 12,327 3900,23% \$ 493,108

sep-04 \$ 530,75 \$ 63,6895 \$ 13,01 \$ 50,679 3892,70% \$ 2.023,480

oct-04 \$ 530,75 \$ 63,6895 \$ 17,35 \$ 46,339 3884,30% \$ 1.846,306

nov-04 \$ 530,75 \$ 63,6895 \$ 0,06 \$ 63,629 3876,45% \$ 2.530,193

dic-04 \$ 530,75 \$ 63,6895 \$ 41,93 \$ 21,759 3868,03% \$ 863,422

ene-05 \$ 530,75 \$ 63,6895 \$ 26,14 \$ 37,549 3860,46% \$ 1.487,132

feb-05 \$ 530,75 \$ 63,6895 \$ 26,16 \$ 37,529 3853,73% \$ 1.483,815

mar-05 \$ 612,48 \$ 73,4976 \$ 26,33 \$ 47,168 3846,32% \$ 1.861,383

abr-05 \$ 684,29 \$ 82,1146 \$ 29,23 \$ 52,885 3837,97% \$ 2.082,576

may-05 \$ 684,29 \$ 82,1146 \$ 43,93 \$ 38,185 3828,25% \$ 1.499,984

jun-05 \$ 684,29 \$ 82,1146 \$ 41,61 \$ 40,505 3818,45% \$ 1.587,151

jul-05 \$ 684,29 \$ 82,1146 \$ 0,57 \$ 81,545 3808,23% \$ 3.186,953

ago-05 \$ 684,29 \$ 77,6998 \$ 71,49 \$ 6,210 3797,83% \$ 242,048

sep-05 \$ 684,29 \$ 54,7430 \$ 27,98 \$ 26,763 3787,61% \$ 1.040,442

oct-05 \$ 684,29 \$ 54,7430 \$ 0,58 \$ 54,163 3776,87% \$ 2.099,830

nov-05 \$ 732,16 \$ 58,5728 \$ 60,43 \$ -1,857 3766,30% \$ -71,805

5). Fondo desempleo al 31/03/2024 \$ 24.256,02

Rubros 1) al 3) \$ 19.243,41

Rubros 4) y 5) \$ 215.556,35

Total condena al 31/03/2024 \$ 234.799,76

Resumen

Total Héctor Moisés Albornoz \$ 64.846,83

Total Ramón Antonio González \$ 234.799,76

Total al 31/03/2024 \$ 299.646,59

Costas: atento al resultado arribado, las costas deben ser impuestas en las siguientes proporciones: la demandada soportará el 80% de la totalidad de las costas, y la parte actora el 20% restante (artículo 63 del CPCyC de aplicación supletoria según artículo 49 del CPL).

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2°, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y su naturaleza, debe aplicarse el art. 50 inc. 1 del CPL y tomarse como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente al 31/03/24 asciende a la suma de **\$299.646,59**.

Determinada la base, corresponde tener en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo

dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la Ley provincial 6715.

Ahora bien, con respecto a los honorarios de la representación de las partes, dado que han existido actuaciones letradas sucesivas, cabe, en primer lugar, aplicar el art. 12 de la Ley 5480: “Cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actúen sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional”.

Sobre dicha cuestión, destaco que, además,: “De conformidad a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 5480, cuando intervienen varios profesionales de manera sucesiva la regulación debe ser distribuida entre ellos en proporción a la labor desarrollada por cada uno. Esta es la solución que deriva de un criterio hermeneúutico lógico, toda vez que no debe adicionarse un honorario mínimo completo para cada uno de los abogados intervinientes, eventualmente varios, con el consecuente perjuicio para la parte obligada a su pago, la que en caso contrario podría ver duplicada o triplicada su deuda, sin causa alguna para ello (Ure-Finkelberg, “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. Abeledo Perrot, pág. 141). En este sentido importa destacar, que cuando se trata de actuación conjunta o sucesiva, la regulación se practica -en relación al quantum- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación (Brito-Cardozo de Jantzon, “Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480-”, Ed. El Graduado, pág. 57/58). (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, en “Provincia de Tucuman vs. Asociación De Trabajadores Argentinos Mutualizados s/ ejecución fiscal”, Expte. Nro. 3947/18, sent. Nro. 11 del 14/02/2022).

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, regulo los siguientes honorarios:

1) A las letradas Cecilia María Medrano (MP 5336) y Julia Chara (MP 7520), por la actuaciones profesionales sucesivas, en el carácter de apoderadas de los actores, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma total de **\$350.000**, toda vez que la aplicación de las pautas arancelarias arrojan una suma inferior a la consulta escrita vigente que establece el Colegio de Abogados de Tucumán (11% más el 55% por el doble carácter= \$51.089,74), lo que exige estar a lo dispuesto por el 38 última parte de la Ley 5480.

En consecuencia, regulo honorarios a la letrada **Medrano** en la suma de **\$175.000**, por una etapa y media del proceso de conocimiento (interposición de la demanda y ofrecimiento de los cuadernos de prueba); y a la letrada **Chara** la suma de **\$175.000** por una etapa y media del proceso de conocimiento (producción de prueba y los alegatos presentados).

2) Marcos Aníbal Rougés (MP 1771) y Lorena Graciela Rotella (MP 4843), por la actuaciones profesionales conjuntas, en el carácter de apoderados de la firma accionada, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$350.000**, por idénticos motivos que los expuestos respecto a la representación letrada de la parte actora (6% más el 55% por el doble carácter / $3 \times 2 = 18.578$).

Al tratarse de una única representación letrada, le corresponde al letrado **Rougés** la suma de **\$315.000** (90% por su contestación de demanda, ofrecimiento y producción de prueba), y a la letrada **Rotella** la suma de **\$35.000** (10% por su participación en la audiencia del art. 69 CPL), de acuerdo a la labor desarrollada por cada uno en esta causa.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Intereses moratorios: en caso de mora, las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago. Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y O. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015). Así lo declaro.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Héctor Moisés Albornoz, DNI N.º 11.060.312, con domicilio en calle Caseros s/n de la ciudad de Famaillá, y Ramón Antonio González, DNI N.º 8.590.970, con domicilio en calle 24, Bº Luján, Nueva Baviera, Famaillá, en contra de Falivene Constructora SRL, con domicilio en calle La Rioja N.º 166 de esta ciudad por los conceptos diferencias de fondo de desempleo, vacaciones proporcionales 2005, diferencias de SAC proporcional 2005, diferencias salariales; diferencias salariales SAC 1º semestre 2005 y ropa de trabajo reclamadas por el Sr. González. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de **\$299.646,59 (\$64.846,83 a favor de Héctor Moisés Albornoz y de \$234.799,76 a favor de Ramón Antonio González)**, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, conforme con o considerado.

II.- Rechazar los rubros viáticos, multa art. 19 de la ley 22.250, ropa de trabajo respecto a el Sr. Albornoz y asignación familiar por hijo reclamada por el Sr. González, por lo tratado, y absolver a la demandada por tales rubros.

III.- Costas: en las proporciones consideradas.

IV.- Regular honorarios a: a) la letrada **Cecilia María Medrano (MP 5336)** por las actuaciones profesionales como apoderada de los actores en la suma de **\$175.000**; b) a la letrada **Julia Chara (MP 7520)** por las actuaciones profesionales como apoderada de los actores en la suma de **\$175.000**; c) al letrado **Marcos Aníbal Rougés (MP 1771)** por las actuaciones profesionales como apoderado de la firma accionada en la suma de **\$315.000**; y d) a la letrada **Lorena Graciela Rotella (MP 4843)**, por las actuaciones profesionales como apoderada de la firma accionada en la suma de **\$35.000**, según lo tratado.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5.480. En caso de mora, estas sumas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, hasta su efectivo pago. Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

V.- Planilla fiscal: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

VI.- Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII.- Notificar a las partes en sus domicilios reales. A tal fin, adjunten las partes interesadas, las movilidades correspondientes

Protocolizar y hacer saber.- MM 48/07

Actuación firmada en fecha 11/04/2024

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.